RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1462-SPA-471, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por la misma vía el día 01 de junio de 2010, mediante el cual hace del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(...) una herrería ubicada en el Callejón Hidalgo número 15, Pueblo Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, genera fuertes emisiones de ruido con la maquinaria que utiliza para sus actividades, así como emisiones a la atmosfera por la pintura y solventes; cabe señalar que la herrería tuvo un incendio por los solventes que utiliza; el establecimiento se encuentra en el patio de una casa, no estando techado, sin permiso de uso de suelo y clandestino (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300-200-1592-2010 de fecha 08 de junio de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Investigación y Atención de Denuncias Ciudadanas, bajo el expediente número PAOT-2010-1462-SPA-471. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 11 de junio de 2010, el cual no fue acusado de recibido por lo que se notificó vía estrados el 2 de mayo de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300-200-1592-2010, el 16 de julio de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) personal actuante se constituyó en el sitio motivo de la denuncia en donde no fue posible constatar los hechos denunciados, toda vez que no se localizó el numero identificado como*

15 del Callejón Hidalgo, por tal motivo no se percibieron las emisiones de ruido, olores, ni el establecimiento de herrería. (...)

Con fecha 16 de julio de 2010, se hizo constar en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) con fecha 11 de junio de 2010, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, notificó al correo electrónico proporcionado por la persona denunciante, el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1592-2010 de fecha 08 de junio de 2010, sin que al momento de emitir la presente se haya acusado de recibido, es necesario señalar que en el escrito de denuncia la persona no proporciono teléfono alguno donde se lo pudiera localizar (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1437-2010 del 19 de julio de 2010, se le informó a la persona denunciante sobre las diligencias realizadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia.

Con fecha 13 de septiembre de 2011, personal de esta Subprocuraduría levantó el acta circunstanciada, en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) en fechas 18 de agosto de 2010 y 09 de septiembre de 2010, se envió al correo electrónico proporcionado por la persona denunciante el Acuerdo de Admisión número PAOT-05-300/200-1592-2010 e Informe Parcial número PAOT-05-300/210/1437-2010, no teniéndose repuesta alguna por parte de la persona denunciante (...).

En fecha 09 de mayo de 2012, personal de esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, haciendo costar en el acta circunstanciada lo siguiente.

(...) Personal adscrito a esta entidad se constituyó en el callejón Hidalgo, en donde realizó un recorrido en las inmediaciones de cada predio con la finalidad de localizar el establecimiento motivo de la denuncia, cabe señalar que en el acto, el personal actuante pregunto a un vecino sobre el taller de herrería motivo de la denuncia, manifestando en el acto que, en el sitio no existe taller alguno, una vez terminado el recorrido, y al no encontrar el número 15, el personal actuante trató de localizar el inmueble de la persona que denuncia, el cual tampoco fue encontrado (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados señalan que *la herrería ubicada en Callejón Hidalgo número 15, Pueblo Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, genera fuertes emisiones de ruido con la maquinaria que utiliza para sus actividades así como emisiones a la atmosfera por la pintura y solventes.*

Por lo anterior personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un reconocimiento de hechos durante el cual no se localizó el establecimiento motivo de la denuncia, asimismo se trató de entablar comunicación con la persona denunciante, sin que

este acto se logrará, toda vez que el inmueble del denunciante tampoco fue encontrado en el recorrido realizado a través del callejón Hidalgo.

Aunado a lo anterior, en fecha 09 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, en donde nuevamente no se localizó el sitio denunciado, ni tampoco la dirección del denunciante existía en el sitio.

Considerando lo anterior se desprende que no existe violación a la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, ni a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existe materia de investigación para continuar con el trámite de la denuncia, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que está Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, se concluye que:

- No se localizó el establecimiento mercantil, por lo tanto los hechos denunciados no se constataron.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante mediante publicación vía estrados, por los motivos señalados en el presente instrumento. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/*PYAG